

injusto tampoco ha pasado inadvertida a la doctrina, especialmente a quienes mantienen que la hipoteca grava la finca tal y como se encuentra en la realidad extrarregistral. En este ámbito, SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA [«La hipoteca...», *op. cit.*, págs. 3125-3133] no ha dudado en acudir a ella para intentar resolver el conflicto de intereses que puede surgir entre el propietario —deudor hipotecante— y el adjudicatario cuando, no habiendo resultado tasada la sobreelevación al tiempo de la constitución de la hipoteca, por el juego del principio de la accesión, una vez ejecutada la garantía, el adjudicatario deviene propietario de la construcción íntegra.

FELISA-MARÍA CORVO LÓPEZ

#### 1.4. Sucesiones

*TÍTULO NOBILIARIO. EL ARTÍCULO 1692.1 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—TÉCNICA CASACIONAL: NECESIDAD INEXORABLE DE CITA EN EL MOTIVO DE CASACIÓN DEL PRECEPTO O PRECEPTOS INFRINGIDOS. QUIEN ACCEDE A LA POSESIÓN DE UN TÍTULO POR MUERTE DE QUIEN LO OSTENTA, NO HEREDA A ÉSTE, SINO AL PRIMERO QUE FUE LLAMADO, DEL CUAL HEREDA POR DERECHO DE SANGRE Y NO POR DERECHO HEREDITARIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003.)*

*Ponente:* Excmo. Señor don Román García Varela.

*Antecedentes.*—Ante el Juzgado de Primera Instancia presenta el actor, M. S. A., demanda contra los herederos, sucesores y causahabientes de J. T. V., suplicando que se proceda a declarar la nulidad o ineficacia jurídica de cualquier cesión o acto administrativo hecho indebidamente a favor de la línea de los demandados, en cuanto dichos actos pueden perjudicar el derecho del demandante a poseer, usar y llevar con sus honores y preeminencias el título de Castilla de Marqués de B., concedido por el Rey de España Don Carlos I en 1529 a J. T. V.

También se pedía la imposición de costas a la parte demandada, «si hiciera oposición temeraria a esta demanda».

A. T. G., demandada, contestó por su parte a la demanda, oponiéndose a la misma, y formuló reconvencción solicitando que se dictara sentencia declarando que ostentaba mejor y preferente derecho que el demandado para poseer, usar y disfrutar con sus honores y preeminencias el título de Castilla de Marqués de B., teniendo en cuenta, además, que A. T. G. es la poseedora de la merced litigiosa. Se pedía la expresa imposición de costas a la parte contraria.

Hubo escrito de réplica por parte del demandante, M. S. A., suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando lo suplicado en ella y con expresa imposición de costas a la parte demandada y contestó a la demanda reconvenccional suplicando que fuese desestimada y que fuese condenada en costas «por su temeridad al litigar sin traer llamamiento sucesor del fundador del vínculo litigioso».

En la demanda se hacía constar que, de los posibles litigantes pasivos, sólo conocía a A. T. G., ignorando el nombre y circunstancias de los demás, por lo que solicitó su emplazamiento por edictos.

A. T. G. formuló escrito de súplica en donde se remite al suplico de la contestación a la demanda y de la demanda reconvenicional, renunciando a la réplica.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando la demanda y desestimando la reconvenición. En cuanto a las costas, se imponen a A. T. G., tanto las de la demanda original como las de la reconvenicional.

Apelada la sentencia, la Audiencia Provincial revocó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por G. S. (1), desestimando totalmente la demanda presentada por M. S. A., y manteniendo inalterable, por haber devenido firme, el pronunciamiento desestimatorio de la reconvenición formulada por A. T. G.

En cuanto a las costas de la primera instancia relativas a la demanda se imponen a M. S. A. Las concernientes a la reconvenición corresponden a A. T. G., por ser firme la sentencia, y las de la apelación ante la Audiencia deberán ser abonadas por cada parte y las comunes por mitad.

Recurrida en casación la sentencia de la Audiencia por M. S. A., se pide que se dicte sentencia declarando haber lugar al recurso de casación, que se anule la sentencia recurrida y se reponga la dictada en la primera instancia en la que se declaraba el mejor derecho de M. S. A. a ostentar el título de Marqués de B., con expresa imposición de costas de las anteriores instancias y del recurso de casación a G. S.

El Supremo declaró no haber lugar a la casación y condenó al recurrente al pago de las costas causadas. Se mantiene, por tanto, la sentencia dictada por la Audiencia.

*Doctrina.*—Ante la acusación que se hacía en el recurso de que no se había pronunciado sobre el fondo de la cuestión litigiosa, consistente en el mejor derecho que ambas partes aducían sobre una merced nobiliaria, y no hace declaración alguna sobre cuál de las partes personadas ostenta un mejor y preferente derecho sucesorio al marquesado en litigio, responde el Supremo con la doctrina que viene sosteniendo sobre este punto en el sentido de que «las sentencias desestimatorias de la demanda y absolutorias de la parte demandada no pueden tacharse de incongruentes, toda vez que resuelven todas las cuestiones propuestas y debatidas» (2).

En cuanto al parentesco, es doctrina del Supremo que debe quedar perfectamente acreditado, tanto éste como la ascendencia con el fundador del vínculo, por lo que no reconoce llamamiento sucesorio alguno en el caso de autos a G. S.

Dentro del Derecho nobiliario se lleva con sumo rigor la prueba del parentesco consanguíneo. Han de quedar constatadas de forma plena e indubitada todas y cada una de las conexiones del árbol genealógico de la persona que pretende ostentar un título respecto de las personas de las que trae causa hasta llegar al fundador o el último poseedor del título nobilia-

---

(1) G. S. se subrogó en el derecho de su padre que había fallecido después de haberse personado al haber sido emplazado al juicio mediante edictos.

(2) Cita las sentencias de 26 de julio de 1994, 25 de enero de 1995 y 24 de enero de 2001.

rio (SSTS de 24 de febrero de 1981, 22 de marzo de 1978, 17 de noviembre de 1973).

La prueba del parentesco con el fundador ha de ser, según el Supremo, plena, total y exhaustiva, ya que es fundamental que exista el parentesco o vínculo de la sangre para poder seguir disfrutando del título.

Dice esta sentencia que *una de las notas esenciales de los títulos nobiliarios está constituida por la consanguinidad, es decir, la unión entre personas por parentesco natural que descienden de una misma raíz o tronco.*

Los medios probatorios del parentesco no tienen un *numerus clausus*, si bien, lo normal es que se aporten las certificaciones del Registro Civil y, a falta de éstas, las partidas de bautismo u otras que consten en los libros parroquiales, pero, según tiene declarado el Supremo, se admiten cualesquiera otros medios probatorios (3).

Otro punto importante en esta sentencia lo constituye el de la propiedad del título que, según diversas sentencias del Supremo, corresponde única y exclusivamente al primer concesionario, fuente única de todo llamamiento sucesorio, mientras que los sucesivos titulares solamente poseen la merced sin poder disponer de ella (4).

El orden o criterio a seguir en los títulos nobiliarios es el sucesorio, diciendo el Tribunal Supremo que no se puede cuestionar el orden sucesorio ya que es inalterable (5).

Los títulos se conceden a una persona por sus méritos, por eso dice el Supremo en esta sentencia que *con los títulos o mercedes se pretende premiar los méritos del llamado como primer titular, o los de sus antepasados que trascendieron a su propia existencia... con los títulos se premia una estirpe o linaje.*

En cuanto a la transmisibilidad de los títulos estos son, en palabras del Supremo, *transmisibles a perpetuidad (salvo que se concedan por méritos tan personalísimos que se extingan por la muerte del mismo), la consecuencia será que para hablar de linaje y de premio a una estirpe es indispensable que en los sucesivamente llamados concorra el vínculo de consanguinidad.*

## COMENTARIO

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de ir perfilando una doctrina en torno al Derecho nobiliario en distintas sentencias, de modo que, como se ha expuesto en el apartado anterior, hay una serie de conceptos que han quedado perfectamente claros en torno a este tema.

El Derecho nobiliario parte de un título que se concede a una persona como reconocimiento a sus méritos o a los de sus antepasados. En la mayoría de los casos son transmisibles a los parientes consanguíneos, siendo esencial que el parentesco quede perfectamente probado por cualquiera de los medios a los que antes se ha hecho referencia.

(3) SSTS de 22 de marzo de 1978, 28 de septiembre de 1972, 3 de abril de 1972 y 5 de abril de 1973.

(4) En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1971, 19 de junio de 1976, 22 de marzo de 1978, 5 de noviembre de 1982 y 7 de mayo de 1976.

(5) SSTS de 19 de abril de 1961, 26 de junio de 1963, 21 de mayo de 1964, 7 de diciembre de 1965, 7 de julio de 1986 y 13 de octubre de 1993.

El título pertenece a la persona a la que le fue concedido, es la única que realmente ostenta la propiedad del mismo, siendo los sucesivos titulares meros poseedores del mismo. Dice el Supremo que constituye una regla general en materia de sucesión de títulos nobiliarios que *quien accede a la posesión de un título por muerte de quien lo ostenta, no hereda a éste, sino al primero que fue llamado, del cual hereda por derecho de sangre y no por derecho hereditario.*

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

### 1.5. Obligaciones y contratos

*INDEMNIZACIÓN. PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO.* (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2003.)

*Ponente:* Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.

*Antecedentes.*—La Entidad «Servicios de Transportes de Automóviles y Mercancías, S. A. (Setram)» formula demanda de reclamación de cantidad contra «Agf-Unión Fénix Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.» con fundamento en los siguientes hechos: El día 10 de junio de 1993, la actora suscribe con la demandada una póliza de seguros de transporte terrestre de mercancías que tiene por objeto garantizar las expediciones que efectúe la asegurada de las mercancías reseñadas, pactando que el «pleno máximo garantizado» se establece de la forma siguiente: la cantidad máxima cubierta por la compañía y en cuya cifra se fija el límite de su responsabilidad, por cada medio de transporte y viaje será de ciento veinte mil doscientos dos euros y cuarenta y dos céntimos de euro y se añade la cláusula por la que se anulan y se dejan sin efecto «cuantas condiciones generales impresas de la póliza se opongán, amplíen, modifiquen o contradigan a las particulares mecanoscritas que anteceden». El día 11 de junio de 1993 uno de los camiones incluido en la póliza, que transportaba tres tractores sufre un accidente de circulación en Francia, causándose daños admitidos en la carga por importe de ciento ocho mil setecientos cuarenta y un euros y noventa y nueve céntimos de euro y gastos de salvamento admitidos por importe de siete mil ciento treinta y cuatro euros y ochenta y tres céntimos de euro, siendo el hecho objeto de cobertura.

*Doctrina.*—La necesidad de interpretación flexible del principio de la congruencia se concreta en la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando manifiesta que no se precisa necesariamente una exactitud literal y rígida entre el fallo de las sentencias y las pretensiones deducidas, sino que basta que se dé racionalidad, lógica jurídica necesaria y adecuación sustancial y el hacer una justicia más efectiva y que no se infringe el principio de congruencia en aquellos casos en que los términos del suplico y del fallo no son literalmente iguales, siempre que respondan a una unidad conceptual y lógica, y sin que se haya alterado sustancialmente la pretensión procesal. En la sentencia impugnada se confirma la del Juzgado de Primera Instancia y en el fallo de ésta se condena «al pago de la cantidad que se fije en ejecución de senten-